TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03798-2009-PA/TC
JUNÍN
FAUSTO JONI PARIONA OBREGÓN Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo del 2010

VISTO

El pedido de reposición presentado por don Tomás Ever Centeno Rincón, a través de su abogado, contra la resolución (auto) de fecha 6 de enero del 2010, que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, contra los *decretos y autos* que dicte el Tribunal, sólo procede -en su caso- el *recurso de reposición* ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

2. Que la resolución de autos, emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente la demanda de amparo contra resolución judicial interpuesta por don Tomás Ever Centeno Rincón y otro, sustentándola en que el proceso contencioso administrativo constituye la vía específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado a través de una resolución administrativa (coactiva); no correspondiendo su dilucidación por la vía constitucional del amparo.

3. Que a través del pedido de autos, el recurrente solicita a este Supremo Colegiado la reposición de la resolución de fecha 6 de enero del 2010, argumentando que no se ha aplicado el artículo VI tercer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y por ende no aplicó los fundamentos 1, 2, 3 y 4 de la STC N.° 4165-2006-AA/TC; lo fundamentos 1, 2 y 3 de la STC N.° 3623-2004-AA/TC; y el fundamento 5 de la STC N.° 2472-2007-AA/TC. Asimismo, que no se ha aplicado el artículo III tercer párrafo del Código Procesal Constitucional.

4. Que de lo expuesto en el pedido de *reposición* se advierte que lo que en puridad pretende el peticionante es el reexamen de fondo de la resolución emitida, la alteración sustancial de la misma y la reconsideración, sino modificación del fallo emitido en la resolución de autos, su fecha 6 de enero del 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo contra resolución judicial, lo que no puede ser

amparado toda vez que la argumentación vertida para dicho efecto resulta insubsistente y contraviene lo señalado en forma reiterada por este Supremo Colegiado respecto a que la vía idónea e igualmente satisfactoria para cuestionar los actos de la administración pública (resolución coactiva) resulta ser el proceso contencioso administrativo (STC N.° 01417-2005-AA/TC y STC N.° 0206-2005-AA/TC que constituyen -ambas- precedentes vinculantes).

5. Que por consiguiente, al haber emitido este Colegiado pronunciamiento en concordancia con lo establecido en el Código Procesal Constitucional y en su propia jurisprudencia, el presente pedido debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR